



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del cauca, 4 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto que decreta pruebas. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. N.º 089-2020-00012-99 RESTABLECIMIENTO DERECHOS**

Palmira- Valle del Cauca, 4 de febrero de 2020

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia **INTERLOCUTORIO No. 069- 2020- 00012-99 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL 25 DE ENERO DE 2021**, mediante la cual se decretan pruebas.

Sustenta su inconformidad el recurrente en que la citada providencia limita las recepciones de testimonios a las partes que conforman el grupo familiar de la señora YASMIN, solicitando la recepción de testimonios de

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque parcialmente la providencia de fecha 11 de abril de 2019, en cuanto a la negativa de decretar el dictamen pericial solicitado y consecuentemente se decrete dicha prueba.

Una vez corrido el traslado del recurso, al abuelo paterno de la niña de **iniciales S.S.M** vía correo electrónico y al Defensora de Familia con el fin de que cumpla su papel de garante de derechos de la menor, procede el despacho a decidir el mismo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 C.G.P, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad, se indica que se presentó en subsidio recurso de apelación advirtiéndose que no procede el mismo conforme a la naturaleza del asunto y su trámite que se encuentra reglado en el artículo 390 numeral 3 del C.G.P.

Para estudiar con detenimiento el recurso adelantado por el apoderado judicial de la madre de la niña a favor de quien se inicia el presente trámite, se abordarán varios aspectos entre ellos la carga de la prueba y oportunidad procesal dentro del sistema oral para decidir frente a si se revoca o no la decisión asumida en la providencia hoy recurrida.

Se tiene que el proceso, es pues un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia que conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes.

Las cargas procesales constitucionalmente reconocidas son expresiones de los deberes de colaboración con la administración de justicia, siendo un tema abordado ampliamente por la jurisprudencia. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexequibles aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Constitución.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus*

*probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo

Este concepto es abordado por la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que plantea: *“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).”*

El art. 167 del CGP precisamente aborda este principio procesal, y tal exigencia no resulta desproporcionada, más aún cuando el legislador **facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba**, cuando se observe si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y requiere entonces de su intervención para restablecerla. Al respecto, la misma sentencia C-086/16 señaló: *“Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.”*

Frente al recurso impetrado, considera el despacho que dentro del presente proceso no se hace indispensable la toma de los testimonios solicitados y conforme a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P, que establece el trámite para este tipo de procesos, sería imperioso negar la solicitud de pruebas testimoniales de **MARIA FERNANDA CANO MUÑOZ, JUAN GABRIEL MUÑOZ TABORDA, HENEY ALBERTO CANO LOZADA, CLAUDÍA JANET LUGO SÁNCHEZ**, ya que superan las permitidas conforme al trámite

que se les imparte a los presentes procesos; se indica además que lo relevante en los tramites a favor de niños niña o adolescentes, es el efectivo restablecimiento de sus derechos, lográndose en el desarrollo del proceso establecer que es lo mejor para ella, valorar en forma indispensable su sentir y permitiéndole hacer uso de su derecho a ser escuchada determinando sus necesidades sus condiciones familiares y lo que en realidad permite su normal desarrollo.

De otro lado, no se trata este de un proceso en el que esta falladora quiera vulnerar derechos de la madre de la niña o de cualquiera de los sujetos procesales intervinientes y en aras de la búsqueda del bienestar que le ocupa a este despacho que es el de la niña de **iniciales S.S.M** , se accederá a la recepción de testimonios solicitados a pesar de que se tiene sustento legal y procedimental para la negativa del mismo, no se hace pronunciamiento respecto al interrogatorio de la madre de la niña y el padre debido a que se trata de declaraciones de parte propias del trámite del proceso que se continuaran en la diligencia de audiencia fijada.

Así las cosas, este despacho revocará la providencia en cuestión con la advertencia nuevamente que no se permitirán actuaciones dilatorias que a lo que conllevarían es a perjudicar a la menor que requiere se resuelva su situación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

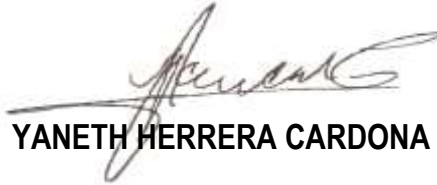
## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia la providencia **INTERLOCUTORIO No. 069-2020- 00012-99 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL 25 DE ENERO DE 2021**, en cuanto a acceder a la recepción de los testimonios de **MARIA FERNANDA CANO MUÑOZ, JUAN GABRIEL MUÑOZ TABORDA, HENEY ALBERTO CANO LOZADA, CLAUDÍA JANET LUGO SÁNCHEZ**, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, continúese con el trámite propio para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
YANETH HERRERA CARDONA

JMV/A

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE  
DEL CAUCA**

En estado No. 010 de hoy 5 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9552b2a5245c19cc594850f89b93d8b30bae7da3a475671d73cd13e1d25cba39**

Documento generado en 04/02/2021 05:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**